



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00017-00
DEMANDANTE: HAROL ANGULO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fíjese el **treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 21 de mayo 2018 a las 08:00
am







República de Colombia
Regna Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 11001-33-35-019-**2016-00297-00**
Demandante : GLORIA MARINA VENEGAS ZAMBRANO
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.

PROCESO EJECUTIVO

La ejecutante **GLORIA MARINA VENEGAS ZAMBRANO**, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“1. Sirvase señor Juez librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada por el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, o quien haga sus veces, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la carrera 10 N° 72 – 33, entidad pública dotada con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y capacidad para ser parte y comparecer, para que pague a la doctora GLORIA MARINA VENEGAS ZAMBRANO las siguientes sumas:

La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$245.868.634.57) como concepto del pago del saldo insoluto de la sentencia, obligación esta que se encuentra vencida desde el 6 de agosto de 2015, es decir, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por los interés (sic) moratorios causados entre el 1 de octubre de 2016 hasta el día anterior a la fecha del pago efectivo de la presente condena” (fol. 82).

Las anteriores sumas de dinero según la parte actora, fueron ordenadas en la sentencia que invoca como título ejecutivo, proferida por este Despacho, el 3 de julio de 2015.

Luego, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante Resolución No. GNR 101332 del 11 de abril de 2016, “por la cual se reliquida una pensión de JUBILACIÓN en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, indicó en el artículo segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del período 201604 que se paga en el período 201605, en el banco BBVA ABONO CUENTA - BOGOTA COLINA CAMPESTRE” (fol. 15).

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

A su vez, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al Código de Procedimiento Civil, -ahora al Código General del Proceso-, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la normatividad anterior, resulta claro que al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, además se deberá aportar la copia de la totalidad de documentos que demuestren la existencia de una obligación, entre los que se encuentran la solicitud de pago radicada antes del vencimiento del tercer mes.¹

En el caso sub - examine, considerando que la sentencia del 3 de julio de 2015 fue proferida por este mismo Despacho, expediente: 11001-33-31-019-2013-00509-00, demandante, **GLORIA MARINA VENEGAS ZAMBRANO**, demandado, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE DE PENSIONES - COLPENSIONES** y que condenó al pago de las sumas que ahora se pretenden ejecutar, obra dentro del proceso la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo (fols. 2 a 11), razón por la cual no es necesario expedir ni aportar otra copia.²

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-337 de 2016.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B", auto del 17 de septiembre de 2015, expediente: 11001-33-31-019-2007-00209-02, demandante: Jaime Humberto Cortes Parada, señaló: "...se tiene que para obtener la ejecución de una providencia judicial se debe presentar solicitud en tal sentido ante el juez de conocimiento con el fin de

Así las cosas, se encuentra que la sentencia proferida el **3 de julio de 2015** por este Despacho, debidamente notificada y ejecutoriada el **5 de agosto de 2015**, y reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.,³ en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme se explicó.

Así mismo, en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad de que trata el numeral 2º literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para presentar la demanda o el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, por la siguiente razón.

La sentencia que se pretende su ejecución quedó debidamente ejecutoriada, se reitera, el **5 de agosto de 2015**, fecha a partir de la cual inició a contar el término de 10 meses para que la entidad procediera con el pago (artículo 192 C.P.A.C.A. ya citado), dicho término finalizó el 5 de junio de 2016, esta última fecha en la que comienza el computo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, señalado en el párrafo anterior, que se cumpliría el 5 de junio de 2021.

La parte demandante presentó la demanda de acción ejecutiva el **19 de octubre de 2016** (fol. 81), es decir, dentro del término de 5 años que señala la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en el sentido que "el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal", debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil,⁴ es procedente librar el interés moratorio,

adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, lo que equivale a decir que si reposa dentro de este original de dicha providencia no se requiere de su copia con la constancia de ejecutoria pues basta con la autenticidad que reviste aquella".

³ La Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁴ **ARTÍCULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

dada la obligación que aquí se cobra, pues no es lo mismo recibir la suma adeudada tiempo después de cuando debió ser cubierta.

DIFERENCIAS PENSIONALES

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta la liquidación efectuada en la **Resolución GNR No. 101332 del 11 de abril de 2016**, solicitó que se libere mandamiento de pago así:

“1. Sirvase señor Juez librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada por el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, o quien haga sus veces, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la carrera 10 N° 72 – 33, entidad pública dotada con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y capacidad para ser parte y comparecer, para que pague a la doctora GLORIA MARINA VENEGAS ZAMBRANO las siguientes sumas:

La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$245.868.634.57) como concepto del pago del saldo insoluto de la sentencia, obligación esta que se encuentra vencida desde el 6 de agosto de 2015, es decir, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por los interés (sic) moratorios causados entre el 1 de octubre de 2016 hasta el día anterior a la fecha del pago efectivo de la presente condena” (fol. 82).

Por reunir los requisitos legales, se ordenará librar mandamiento de pago por las diferencias que resulten de liquidar correctamente lo ordenado en el fallo proferido el **3 de julio de 2015** por esta instancia judicial, y lo reconocido en el acto que dio cumplimiento a la sentencia judicial (**Resolución GNR No. 101332 del 11 de abril de 2016**), acorde inicialmente con la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, es decir, \$ 204.229.062.01 (fol. 84 vlt.), a partir del 6 de agosto de 2015 y hasta el día en que se nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial.

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, **o empiezan a deberse los intereses legales**, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

INTERESES MORATORIOS

El apoderado de la parte demandante, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios.

Como quiera que la decisión proferida por el Despacho el 3 de julio de 2015 cobró ejecutoria el 5 de agosto de 2015 (fol. 1.), se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre las diferencias de las mesadas pensionales que resultaren entre la correcta liquidación de la mesada pensional según decisión judicial y el valor reconocido en el acto administrativo expedido por la entidad demandada, entre el 6 de agosto de 2015 y la fecha en que se verifique el pago total de la sentencia de que trata la **Resolución GNR No. 101332 del 11 de abril de 2016**, es viable librar mandamiento de pago por el valor inicialmente establecido en el cuadro anexo por valor de **\$41.639.572,56 (fol. 84 vlto.)**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de pago por la vía ejecutiva laboral, a favor de la ejecutante **GLORIA MARINA VENEGAS ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.640.630 de Bogotá y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO (\$204.229.062,01) MCTE**, por las diferencias que resulten de liquidar correctamente lo ordenado en el fallo proferido el **3 de julio de 2015** por esta instancia judicial, y lo reconocido en el acto que dio cumplimiento a la sentencia judicial (**Resolución GNR No. 101332 del 11 de abril de 2016**), a partir del **6 de agosto de 2015** y hasta el día en que se nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial.

1.2. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., los cuales se causaron del **6 de agosto de 2015 al 30 de septiembre de 2016**, por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$41.639.572,56) MCTE**, junto con los intereses moratorios que se sigan causando sobre las sumas insolutas del numeral anterior, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

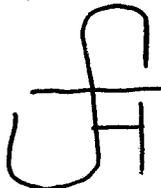
SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, la parte ejecutada, deberá acreditar el pago de la obligación dentro de los 5 días siguientes, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Igualmente, de conformidad con el artículo 442 de la norma en cita, en el término de 10 días, podrá proponer las excepciones a que haya lugar y dentro del término de traslado de la demanda, las excepciones previas de conformidad con el artículo 100 de la referida norma.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; notifíquese personalmente esta decisión, al Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, y/o a quien haga sus veces y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

CUARTO: En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a órdenes del Juzgado Diecinueve (19) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte a la parte demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia anterior
hoy 21 de mayo de 2018, a las 08:00 a.m.







República de Colombia
Brama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-35-019-2016-00297-00
Demandante: **GLORIA MARINA VENEGAS ZAMBRANO**
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO

MEDIDAS CAUTELARES

La demandante **GLORIA MARINA VENEGAS ZAMBRANO**, por intermedio de apoderado judicial, en escrito visible a folios **1 y 2** del cuaderno anexo de medidas cautelares, solicita:

“... Ahora bien, se podrá pedir el embargo de cuentas que el demandado posea en establecimientos bancarios, esta alternativa ha sido desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de estado, en cuanto se indica que no se hace necesario indicar el numero específico de la cuenta ni el establecimiento bancario para dar viabilidad a la medida cautelar.

(...)

Por las razones anteriormente expuestas solicito que se decreten las medidas cautelares anteriormente indicadas.”

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas de Código de Comercio.

Parágrafo. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."*

Es deber de la parte demandante allegar con la solicitud de medidas **al tiempo de presentación de la demanda**, la información necesaria para proceder a decretar las medidas cautelares, información que no ha sido aportada dentro de la solicitud, pues ni especifico la medida cautelar que pretende practicar

en el presente proceso, ni tampoco los bancos específicos a los cuales pretende oficiar.

Por las razones antes expuestas el Despacho habrá de negar la solicitud de la parte demandante de medida cautelar, teniendo en cuenta que no cumple los requisitos señalados en el Código General del Proceso, en cuanto no especifico la medida cautelar especifica, ni especificó los establecimientos bancarios, ni individualizó los números de cuenta de cada una de las entidades bancarias en las cuales pretende realizar el embargo de dichas cuentas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por la demandante **GLORIA MARINA VENEGAS ZAMBRANO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIIONES – COLPNESSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de mayo de 2018 a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00357-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.
DEMANDADO: GLORIA ELENA TORRES DUARTE –
VINCULADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y continuar con el procedimiento respectivo se fija como fecha y hora el **31 de mayo de 2018**, a las **dos de la tarde (2:00 P.M)**, Sala de Audiencias N° 27, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 21 de mayo de 2018 a las
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00039-00
DEMANDANTE: JEÑO DURÁN SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y continuar con el procedimiento respectivo se fija como fecha y hora el **6 de junio de 2018**, a las **nueve de la mañana (9:00 A.M)**, Sala de Audiencias N° 4, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 21 de mayo de 2018 a las
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00133-00
DEMANDANTE: HERNÁN CARDOZO RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y continuar con el procedimiento respectivo se fija como fecha y hora el **6 de junio de 2018**, a las **diez de la mañana (10:00 A.M)**, Sala de Audiencias N° 4, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 21 de mayo de 2018 a las
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00149-00
DEMANDANTE: ELIZABETH SILVA CARRERO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y continuar con el procedimiento respectivo se fija como fecha y hora el **6 de junio de 2018**, a las **once de la mañana (11:00 A.M)**, Sala de Audiencias **N° 4**, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 21 de mayo de 2018 a las
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00361-00
DEMANDANTE: MIRYAN TIERRADENTRO POLANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL.

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y continuar con el procedimiento respectivo se fija como fecha y hora el **31 de mayo de 2018**, a las **dos de la tarde (2:00 P.M)**, Sala de Audiencias N° 27, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 21 de mayo de 2018 a las
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00055-00
DEMANDANTE: EDWARD VELASCO CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

La Secretaría del Despacho, mediante informe del **17 de mayo** del presente año, contenido y visible a **folio 31** del expediente, manifiesta: "... En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias".

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"

(Negritas y subrayado fuera de texto)

De conformidad con la disposición antes transcrita, se configura el desistimiento de la demanda cuando, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el auto que ordena el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos ordinarios del proceso, dicho pago no se acredita.

En el presente caso se constata, que la decisión por la cual se dispuso admitir la demanda fue proferida el **21 de febrero de 2018** (fol. 28 y 28 vltó.) notificada a las partes por estado electrónico del **22 de febrero de 2018** (fol. 28 vltó.)

En dicho auto admisorio se ordenó a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación (**que se surtió legalmente en estado electrónico del 22 de febrero 2018**), consignara los gastos ordinarios del proceso.

Transcurridos los treinta (30) días señalados en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del **20 de abril de 2018**, se requirió a la parte demandante para que diera inmediato cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso.

A partir de ésta fecha, (treinta días después de la notificación en estado a la parte demandante del auto admisorio de la demanda y en el que se le concedía el término para que efectuara el pago de los gastos ordinarios del proceso), hasta el momento de producirse el auto que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda y el informe ya aludido (**17 de mayo de 2018**), transcurrieron más de cuarenta y cinco (45) días, sin que la parte demandante haya cubierto las expensas legales o gastos del proceso ordenados, ni hecho gestión alguna para que tenga cabal cumplimiento el auto que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda.

Al tenor de la norma citada anteriormente, el término para efectos del desistimiento tácito, se cuenta para el caso concreto en el mejor de los casos, a partir de la notificación en estado del proveído que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda y que concedió el término para el pago de los gastos ordinarios del proceso (15 días más), de donde se desprende claramente, que ha operado el fenómeno jurídico del desistimiento de la demanda en el caso en estudio, y, así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que en el presente asunto ha operado la figura jurídica del **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**.

2. En firme éste auto, archívese el expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 21 de mayo de 2018 a las
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00096-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LEÓN MIRANDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

De conformidad con el **inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, por haberse vencido el plazo consagrado en el artículo anteriormente mencionado, notifíquese de conformidad con el inciso 3° del artículo anteriormente mencionado, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el **numeral 7°** del auto admisorio de la demanda, visible a **folio 28 vltto** del expediente de la referencia en el cual dispuso:

*“7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. **Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.**”*
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

Se le advierte a la parte demandante que mientras no realice la consignación mencionada en el **numeral séptimo** del auto admisorio de la demanda del **21 de marzo de 2018**, notificado a las partes por Estado Electrónico **N° 015 del 22 de marzo de 2018** y se allegue al Despacho el comprobante original de dicha consignación, las notificaciones correspondientes no se realizarán y se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado el presente proveído, regrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 21 de mayo de 2018 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00142-00
DEMANDANTE: JHON ARTURO GARCÍA CARRERA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE
DE CALDAS.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo objeto de la demanda presentada por el demandante JHON ARTURO GARCÍA CARRERA, incluida en el libelo de medida cautelar visible a **folios 1 a 14** del cuaderno anexo de medida cautelar del expediente de la referencia para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 21 de mayo de 2018
a las 08:00 am







República de Colombia
Regna Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Conciliación : 11001-33-35-019-2018-00190-00
Convocante : CELSO CAMILO CORRALES VÁSQUEZ
Convocado : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

La Procuradora 11° Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **CELSO CAMILO CORRALES VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 47.970.688, representado por la **Dra. DORIS PATRICIA ROMERO LÓPEZ** y la convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, representada por la **Dra. CONSUELO VEGA MERCHÁN** en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilan mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Requisitos del trámite de conciliación extrajudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5 y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;

i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;

j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que se concilia, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6° del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES

HECHOS:

"3.1.- El funcionario CELSO CAMILO CORRALES VÁSQUEZ, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, sede Bogotá ocupando el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO2028-14, y le es aplicable el acuerdo 040 de 1991.

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así: (...)

3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: (...)

3.6.- Que sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub sección

“A”, proferido el 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la asignación básica mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento se señaló: (...)

3.7.- Sin embargo pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIATICOS.

3.8.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD, y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO y debía hacerlo.

3.9.- Estos peticionarios señalaron que desde que Corporación fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos (Decreto 1695 de 1997, artículo 12) éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

3.10.- Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan: (...)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: (...)

3.11.- La Superintendencia de Sociedades dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: (...)

3.12.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos. (...)

3.13.- La Superintendencia de Sociedades resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

3.14.- En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de

conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3.15.- *Que previo a la celebración de dicha audiencia de conciliación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1 de junio de 2015, sobre la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades de proponer "formulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, (capital o intereses) permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado " y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de esta Entidad conforme a los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación durante los últimos meses, sesión que consta en el acta N° 014 del 02 de junio de 2015.*

3.16- *Dentro de las acciones efectuadas se encuentra la presentación de la siguiente formula conciliatoria a los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades que han requerido que se les aplique la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos: (...)*

3.17- *En consecuencia de la implementación de la anterior formula conciliatoria por parte de la Entidad, el funcionario CELSO CAMILO CORRALES VÁSQUEZ presentó un derecho de petición el día 18/10/2017 CON RADICADO 2017-01-53-4999 a efectos de que le sea reconocido y pagado la re liquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyéndole el factor de la Reserva Especial del Ahorro.*

3.18- *La Superintendencia de Sociedades, le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la funcionaria, a través de comunicado de fecha del 17/11/2017, indicando la formula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo lugar en los últimos 3 años contados a partir de la fecha en que interpuso derecho de petición, con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.*

3.19- *Que como consecuencia de la aceptación de la anterior formula conciliatoria, el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación.*

3.20- *En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Sociedades pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los 70 días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante*

esta Superintendencia, la cual debe ser con fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

3.21- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada, la persona relacionada en este escrito de solicitud, acepto la misma en su totalidad, quedando atenta a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación” (fols. 4 vltto. a 7).

DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

La Reserva Especial de Ahorro, acorde con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corponòminas), se encuentra reglada así:

"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

A su vez, el Decreto 1695 de 1997, indicó que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, en adelante sería asumidos por las respectivas entidades a ella afiliadas.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "E" Demandante **JUDITH BERNAL CASTRO** Demandado **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** Expediente 11001-33-31-015-2011-00040-01, en sentencia del 19 de marzo de 2013, al estudiar el origen y desarrollo legal de la reserva especial del ahorro, concluyó:

"El Acuerdo 40 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, Corporanónimas, reguló la reserva especial del ahorro, así:

"ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco

por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

PARÁGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporación, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporación, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

De otra parte, el Decreto Ley 1695 de 1997, “Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporación” y se ordena su liquidación”, dispuso:

*“CAPITULO IV.
PRESTACIONES ECONÓMICAS ESPECIALES.*

ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 13. SALDO DE LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES. A partir del 1 de septiembre de 1997, los saldos de las apropiaciones presupuestales a favor de Corporación para la vigencia de 1997, de las superintendencias afiliadas a Corporación, las podrá utilizar cada superintendencia para el pago de las prestaciones económicas que por este Decreto se trasladan.”

Refiriéndose al artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1349 rendido el 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos contemplados en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, entre los que se cuentan la prima de actividad anual, llamada anteriormente prima por año de servicio, y la prima semestral que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades quedaron ‘legalizados’ con esta norma de rango legal y mantienen su vigencia.

Valga reseñar, que la naturaleza salarial de la reserva especial del ahorro ha sido aceptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que, en sentencia del 30 de enero de 1997, expediente 13211, explicó lo que a continuación se transcribe:

“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma,

adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Posteriormente, en sentencia del 26 de marzo de 1998, expediente 13910, esa misma Corporación reiteró su tesis, así:

"De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. 'Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...'

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , **forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora', como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.**

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por 'CORPORANÓNIMAS', entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente en lo que concierne a la naturaleza jurídica del fomento al ahorro, el Consejo de Estado se ha pronunciado, mediante sentencia de 27 de abril de 2000, indicando que¹:

“Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.” (Resaltado y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el 65% pagado en forma mensual a los funcionarios de la Superintendencia Bancaria y de la Caja de Previsión Social de la Superbancaria constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual. En torno a esta conclusión, la misma Corporación ha manifestado²:

“Indudablemente los empleados de la Superintendencia Bancaria perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y la Caja de Previsión Social, Capresub. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Caja un 42% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella.”

De suerte que no es de recibo los argumentos señalados por el Juez de primera instancia, en donde determina que el fomento al ahorro por su carácter de salario como ha quedado sentado en la jurisprudencia transcrita, debe tenerse en cuentas para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, no sólo como factor salarial para el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación, como quiera que no es entendible que lo devengado mensualmente por la demandante será tenido en cuenta como factor salarial para la liquidación de la pensión de jubilación como lo refiere el A - quo y se desconozca a su vez para la reliquidación de las prestaciones sociales, toda vez que ingresó al peculio del trabajador como salario y como tal, su reconocimiento incide directamente tanto en sus prestaciones sociales como pensionales, como sin equívoco se determina de la jurisprudencia referida” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

La jurisprudencia que se viene de leer, es clara en señalar que la reserva especial del ahorro, reconocida inicialmente en el Acuerdo 40 del 13 de noviembre de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Anónimas “Corporanónimas” y reafirmada

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, actor: José Antonio Sequera Duarte, Expediente No. 14477, Magistrado Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, sentencia del 24 de julio de 2008, expediente No. 250002325000200490528 01, (0457-2007), demandante HENRY FERNANDO BORDA QUINTERO.

posteriormente por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, constituye salario, entendido éste como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aún cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.

Por lo anterior, a pesar de no estar señalada la reserva de fomento al ahorro taxativamente por el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento del reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador, (prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes) son factores salariales a tener en cuenta al momento de un reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

Como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, horas extras y viáticos, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

“ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones.
Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad”
(Subrayado y resaltado fuera de texto).

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

“ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. *Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes:*

1. (...).

3. ***Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.***”

Concluye el Despacho, **que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados**, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aún cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado en precedencia.

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia del derecho de petición en el cual, el convocado solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro, como factor salarial a la entidad convocante, con fecha de radicación del **18 de octubre de 2017** (fol. 10).

Copia del oficio firmado por el Secretario General de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se da respuesta al derecho de petición (fols. 11 y 11 vlto.).

Copia del certificado elaborado por la Coordinadora Grupo de Administración de Personal, en la cual se discriminan las sumas mensuales devengadas por la convocante con la diferencia por pagar del 65 % de reserva especial por un valor de \$1.850.657, sin descuentos para seguridad social. (fols. 12 y 12 vlto.).

Copia del certificado del Comité de Conciliación, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades, decidió conciliar la inclusión de la prima de actividad y la bonificación por recreación, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, aplicando la prescripción trienal, respecto de **CELSO CAMILO CORRALES VÁSQUEZ** (fols. 45 y 45 vlto.).

Copia del escrito presentado ante la Procuraduría General de la Nación, el **5 de abril de 2018**, por la **Dra. DORIS PATRICIA ROMERO LÓPEZ**, apoderada de la parte convocante **CELSO CAMILO CORRALES VÁSQUEZ**, en la que se solicitó audiencia de conciliación extrajudicial a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a fin de llegar a un acuerdo respecto de las siguientes peticiones:

*“**PRIMERA.** Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro el Oficio con radicado 2017-01- 584058, acto administrativo de fecha del 17/11/2017, por medio de la cual la superintendencia de Sociedades reconoce que debe una suma de dinero.*

***SEGUNDO.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor **CELSO CAMILO CORRALES VÁSQUEZ** la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.850.657) MONEDA LEGAL, por la re liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud”* (fols. 4 y 4 vlto.).

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, la Procuradora 11° Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del 3 de mayo de 2018 (fols. 20 y 21), que da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes.

Examinada la conciliación, el Despacho no encuentra que esté afectada por nulidad, sin embargo, establece que la liquidación efectuada al convocante **CELSO CAMILO CORRALES VÁSQUEZ**, le fue reajustada la diferencia resultante de la inclusión de la prima de actividad, la bonificación por recreación, las horas extras y los viaticos en reserva especial al ahorro como factor salarial, sin que se hubieren efectuado los descuentos por concepto de seguridad social (fols. 12 y 12 vlto.), tal como lo ordena el artículo 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocada al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales al convocado, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación perjudicial para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, siendo ello lesivo al patrimonio del Estado debiéndose improbar la conciliación.

Incluso en la liquidación visible a folio 12 vlto, se observa que no hay acápite de deducciones, correspondiente a los ítems salud y pensión, no se encuentran consagrados y tampoco siquiera certifican dichos descuentos.

En tal virtud, habida consideración que con la conciliación efectuada entre **CELSO CAMILO CORRALES VÁSQUEZ** y la convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, desconoció lo ordenado por los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, este Despacho no puede impartirle su aprobación.

Atendiendo las razones expuestas, resulta improcedente aprobar la conciliación celebrada entre **CELSO CAMILO CORRALES VÁSQUEZ**, representada por la Dra. **DORIS PATRICIA ROMERO LÓPEZ** (fol. 9) y la convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, representada por la Dra. **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, quien está facultada para conciliar (fol. 22) contenida en el Acta del 3 de mayo de 2018, y refrendada por la Procuradora 11º Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la conciliación contenida en el Acta del 23 de marzo de 2018, efectuada ante la Procuradora 11º Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante la cual se acordó el reconocimiento de la diferencia o reajuste de la reserva especial al ahorro como factor salarial, respecto del convocante **CELSO CAMILO CORRALES VÁSQUEZ**, por ser contraria al ordenamiento y legal y causar detrimento injustificado al patrimonio estatal generando una situación perjudicial para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 21 de mayo de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00192-00
DEMANDANTE: NIXON ALEXI CAICEDO CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Comandante del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional, al Ejército Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor JAIME ARIAS LIZCANO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 21 de mayo de 2018
a las 08:00 am

